

Recurso 3/2013

Resolución 4/2013.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En Sevilla, a 18 de enero 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regían la licitación del “Contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería y provincia” (Expte. AL/SV-2/12), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 20 de diciembre de 2012, se publicó en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía Resolución de 13 de diciembre de 2012 de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la que se establece un nuevo plazo de licitación con la modificación del Anexo VI-A de mejoras subjetivas del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, en cumplimiento de la Resolución 114/2012 de este Tribunal.

SEGUNDO: El 4 de enero de 2013, la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía presentó, en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Almería, recurso especial en materia de contratación contra los

pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regían la licitación.

El citado recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 9 de enero de 2013, remitiéndose el mismo por la Delegación de Gobierno en Almería junto al expediente de contratación.

TERCERO: El 10 de enero de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los otros dos licitadores, en concreto a TAXO VALORACIÓN S.L y GABINETE DE ESTUDIOS PERICIALES ALMERIA S.L., para que formularan alegaciones al amparo del artículo 46.3 del TRLCSP, habiéndolas efectuado en plazo esta última empresa.

CUARTO: La ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA solicitó la suspensión del procedimiento de adjudicación basándose en que de continuar se estaría confundiendo a los licitadores a la hora de formular sus ofertas económicas, ya que se estaría efectuando sobre un presupuesto irreal.

Dicha suspensión fue denegada por este Tribunal en virtud de resolución de 10 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo

3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO: Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 305.971,18 euros y en el que son objeto de impugnación los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado 2, letra a) del TRLCSP.

El anuncio de licitación y pliego de cláusulas administrativas particulares se publicaron el 20 de diciembre de 2012 y el recurso tuvo entrada en el Registro

del órgano de contratación el 4 de enero de 2013, por lo que se interpuso en el plazo de 15 días previsto en el citado precepto legal.

QUINTO: El **recurrente** basa su recurso únicamente en que el presupuesto de licitación se ha fijado aplicando un 18% en concepto de IVA cuando desde el 1 de septiembre de 2012 el porcentaje de IVA a aplicar es del 21% y, por tanto, el presupuesto de licitación es erróneo. Por ello, solicita que dicho presupuesto de licitación debe rectificarse o bien acordar el desistimiento del procedimiento si ya no puede ser subsanado.

Por su parte el **órgano de contratación** en su informe remitido a este Tribunal señala que el expediente de contratación se inició el 14 de febrero de 2012 y por tanto aplicando un 18% en concepto de IVA para fijar el presupuesto de licitación. En la convocatoria objeto del presente recurso, sólo se modifica el ANEXO VI-A del PCAP referido a las mejoras subjetivas del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, en cumplimiento de la Resolución 114/2012 de este Tribunal. No obstante, el 4 de enero de 2013, antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas que era hasta el 8 de enero de 2013, se publicó en el perfil del contratante la aclaración de que *“Dado que se ha producido una modificación en el tipo impositivo general con efectos del 01 de septiembre de 2012, hay que entender que el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) del Expte. AL/SV-02/12 será del 21% en lugar del 18% inicial”*.

Por otro lado, esta asociación recurrente ya interpuso otro recurso especial en materia de contratación contra los mismos pliegos con fecha de 31 de octubre de 2102 (recurso 114/12), fecha en la que ya estaba en vigor el nuevo tipo impositivo del IVA y sin embargo, en el citado recurso no alegaron el error en el presupuesto de licitación.

SEXTO: A la luz de lo expuesto por las partes y de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano de contratación, queda claro que el error en la aplicación del nuevo tipo impositivo del IVA, cuya modificación ha sido sobrevenida al inicio de la tramitación de este procedimiento de contratación, fue corregido mediante la publicación en el perfil del contratante de dicha modificación con fecha de 4 de enero de 2013, antes de que finalizara el plazo de presentación de ofertas. Dicha rectificación viene a coincidir en lo sustancial con la pretensión del recurso, lo que lleva a concluir que éste ha quedado sin contenido por pérdida sobrevenida de su objeto y ante el reconocimiento de la pretensión del recurrente en vía administrativa.

Esta causa finalización del procedimiento de recurso no se encuentra prevista ni en el TRLCSP, ni en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 del aquel texto legal.

El reconocimiento en vía administrativa de la pretensión del recurrente sí se regula expresamente en el artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que prevé la terminación del procedimiento con el archivo del recurso siempre que el reconocimiento no infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, ante el silencio del TRLCSP sobre este extremo, sólo procede plantear la inadmisión del recurso, posibilidad que sí se admite expresamente en el artículo 47.2 del citado texto legal, aún cuando no se concreten las causas de la misma.

En el supuesto analizado, la causa de inadmisión del recurso sería, conforme a lo ya indicado, la pérdida sobrevenida de su objeto, ya que el acto impugnado subsiste pero su contenido inicial ha sido rectificado y el contenido de la rectificación supone la satisfacción administrativa de la pretensión deducida en el recurso.

A esto hay que añadir que el objeto del recurso ya quedó consentido y firme, puesto que habiendo podido alegarlo el recurrente en el recurso que interpuso el 31 de octubre de 2012 contra la Resolución de 8 de octubre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la que se modifica la Resolución de 6 de julio de 2012, de aprobación del expediente y se anuncia la licitación del servicio que se indica en el encabezamiento, no lo impugnó, por lo que fue consentido y no puede atacar ahora lo que no impugnó en su momento.

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra el anuncio de la licitación y contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regían la licitación del “Contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos

instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería y provincia” (Expte. AL/SV-2/12), al haber sobrevenido la pérdida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA